



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a primero de septiembre de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/706/24, instruido en contra de la presunta responsable [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] e  
la **UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

#### **ANTECEDENTES:**

1. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, en contra de la presunta responsable (Páginas 01 a la 63), mismo que se tuvo por admitido el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (Páginas 65 a la 69); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció mediante edictos, que fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado, asimismo, en la Tabla de Avisos que se lleva a cabo en esta Subsecretaría y en el portal de internet de la autoridad sustanciadora o resolutora, los días cinco y once de marzo del dos mil veinticinco (Páginas 181 a la 217 y 229 a la 256).

2. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia inicial a cargo de la presunta responsable, haciéndose constar la incomparecencia de la misma (Páginas 259 a la 263), no obstante lo anterior, se advierte la exhibición de escrito por parte de la presunta responsable, presentado el día veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra y en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas en auto dictado en fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco (Páginas 281 a la 285).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del catorce de julio del año en curso (Página 291), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Subsecretaría declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. COMPETENCIA**

Esta Subsecretaría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 12 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la presunta responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, a pesar de estar legalmente obligada para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, la presunta responsable, mediante escrito de fecha **seis de junio de dos mil veinticinco** (Página 265), acordado en su Audiencia Inicial, de fecha **veintitrés de junio de dos mil veinticinco** (Páginas 259 a la 263) argumentó que:

*"... las clases eran completamente on line por lo que nunca los maestros fuimos al campus, solamente a entregar los documentos de inicio y de cierre. Casi al finalizar el semestre fui informada por el maestro Ramón que debía hacer la declaración correspondiente a esos meses que estuve trabajando en el ES sin embargo, nunca se me dio orientación que quedaba otro proceso pendiente. (Adjunto evidencia de los correos enviados al encargado de las declaraciones en el UES).*

*Hace aproximadamente 3 meses fueron a un antiguo domicilio en México a buscarme, pero no dejaron razón. Un antiguo vecino me contactó y me comentó que era alguien de la contraloría y que hablaba del UES. En ese momento me puse a revisar antiguos correos y contactos del UES y me enviaron el contacto de Yessica, encargada de declaraciones. La contacté y le envié varios correos (Adjunto evidencia) pero nunca me contestó. Debido a que desde hace más de 2 años no vivo en México no tenía manera de marcarle.*

*Hace unas semanas realizamos mi background check en mi trabajo actual y encontramos que tenía un EDICTO RO/691/24 pendiente en México. Me sorprendí demasiado porque todos los años que viví en México cumplí con mis obligaciones fiscales y nunca en los 2 años posteriores a mi trabajo en el UES me contactaron para realizar el cierre de esta declaración (e insisto, nunca tuve conocimiento, ni se me informó que debía realizarlo).*

*Posterior a esto logre comunicar con Yessica y ella realizó el cierre de mi declaración (Envío evidencia adjunta). Ella dice no haberse percatado de que le había escrito en varias ocasiones y desafortunadamente de haberme contestado se hubiera evitado que pasara por este mal momento.*

*Además de esta carta envío todas las evidencias que sustentas estos hechos y a pesar de no asistir a la audiencia porque desafortunadamente no me encuentro en el país reafirmo mi posición de querer cumplir con la*

*obligación de dar fe de lo ocurrido y que esto se tome en consideración para cerrar este desafortunado capítulo..." (Página 265).*

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN."**<sup>1</sup>.

### III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

**"Artículo 50.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**IV.-** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;"*.

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- b) Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.
- c) Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.

El primer elemento se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: Copia certificada de nombramiento [REDACTED] UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintuno (Página 45 a la 46 y 63). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se **acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: copia certificada del oficio número **DGVAP/1806/2022** y anexo, del catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora (Páginas 19 a la 23 y 63), listado de declarantes omisos de presentación de declaración de conclusión 2021, dentro del cual se desprende, que la presunta responsable [REDACTED], incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, considerándose que la misma causó baja el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de la copia certificada de **NOMBRAMIENTO** de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno expedido a favor de la presunta responsable, del que se advierte que el mismo concluyó el **tres de diciembre de dos mil veintiuno** (Página 45 a la 46 y 63); así como, la copia certificada de **CONSTANCIA** de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro (Página 47 a la 48 y 63), de la cual se desprende la totalidad del servicio prestado; Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

***“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora***

***Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.***

***Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:***

- a). - Ingreso al servicio público por primera vez;*
- b). - Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de conclusión de su último encargo;*
- II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;*

*y*

***III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión***

*(...)*

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por*

*presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley."*

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, la presunta responsable tenía la obligación al haber concluido el cargo como servidor público, de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja de servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **tres de diciembre de dos mil veintiuno**. Así la presunta responsable, estaba obligada a cumplir con su obligación entre el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós**.

Previo a pronunciarnos respecto al tercero de los elementos de la falta administrativa denunciada, es importante establecer que la fracción III, cuarto párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, obliga a esta Subsecretaría, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, considerando que la sanción a imponer, prevista en el antepenúltimo párrafo de la citada fracción, se encuentra sujeta o condicionada a la evaluación sobre la existencia o no existencia de causa justificada, expresada y probada por la presunta responsable, según el contenido de su último párrafo; motivo por el cual, a efecto de dar cumplimiento a la citada obligación, procederemos al análisis de las manifestaciones realizadas por [REDACTED], realizadas en la audiencia inicial a su cargo, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión en tiempo, en relación con el material probatorio ofrecido con tal fin y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la presencia o no presencia de causa justificada a su favor, resultando lo siguiente:

En el escrito exhibido en la audiencia inicial, [REDACTED] realizó las manifestaciones siguientes:

*"... las clases eran completamente on line por lo que nunca los maestros fuimos al campus, solamente a entregar los documentos de inicio y de cierre. Casi al finalizar el semestre fui informada por el maestro Ramón que debía hacer la declaración correspondiente a esos meses que estuve trabajando en el ES sin embargo, nunca se me dio orientación que quedaba otro proceso pendiente. (Adjunto evidencia de los correos enviados al encargado de las declaraciones en el UES).*

Hace aproximadamente 3 meses fueron a un antiguo domicilio en México a buscarme, pero no dejaron razón. Un antiguo vecino me contactó y me comentó que era alguien de la contraloría y que hablaba del UES. En ese momento me puse a revisar antiguos correos y contactos del UES y me enviaron el contacto de [REDACTED] encargada de declaraciones. La contacté y le envié varios correos (Adjunto evidencia) pero nunca me contestó. Debido [REDACTED]

Hace unas semanas realizamos mi background check en mi trabajo actual y encontramos que tenía un EDICTO RO/691/24 pendiente en México. Me sorprendí demasiado porque todos los años que viví en México cumplí con mis obligaciones fiscales y nunca en los 2 años posteriores a mi trabajo en el UES me contactaron para realizar el cierre de esta declaración (e insisto, nunca tuve conocimiento, ni se me informó que debía realizarlo).

Posterior a esto logre comunicar [REDACTED] ella realizó el cierre de mi declaración (Envío evidencia adjunta). Ella dice no haberse percatado de que le había escrito en varias ocasiones y desafortunadamente de haberme contestado se hubiera evitado que pasara por este mal momento.

Además de esta carta envío todas las evidencias que sustentas estos hechos y a pesar de no asistir a la audiencia porque desafortunadamente no me encuentro en el país reafirmo mi posición de querer cumplir con la obligación de dar fe de lo ocurrido y que esto se tome en consideración para cerrar este desafortunado capítulo..." (Página 265).

Y con el propósito de acreditar la causa justificada invocada, ofreció como prueba y le fue admitido, en la actuación del **veintiséis de junio de dos mil veinticinco** (Fojas de la 281 a la 285), los siguientes medios de convicción:

1. Copias simples de impresiones de correos electrónicos (folio a la 265 a la 267).
2. Copia simple de Acuse de recibo de Declaración: Conclusión simplificada 2021, de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, así como la respectiva carta de aceptación correspondiente a la [REDACTED] [REDACTED]

Respecto a las manifestaciones antes transcritas, vertidas en escrito por la denunciada, acordado en Audiencia Inicial, en términos de los artículos 135 de la Ley Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, tenemos que con el propósito de establecer la presencia de causa justificada para el incumplimiento de su obligación, aduce que "...e insisto, nunca tuve conocimiento, ni se me informó que debía realizarlo...", sin embargo, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, y la obligación se encuentra claramente prevista en los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. No se advirtieron impedimentos externos que justificaran el retraso, siendo atribuible únicamente a negligencia personal, afectando el control patrimonial institucional, reduciéndose lo manifestado a meros intentos de justificaciones no probadas y carecen de relevancia en consecuencia, para deslindarlo de la responsabilidad imputada por la investigadora, al no existir probada causa justificada prevista en la fracción III párrafo cuarto del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En términos de los artículos los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de

la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las documentales privadas ofrecidas por la denunciada y descritas en el párrafo anterior, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ella; sin embargo, resultan insuficientes para probar su pretensión, de justificar la no presentación de su declaración modalidad conclusión en tiempo y forma y con ello, la presencia de una causa justificada; considerando que las copias simples de impresiones de correos electrónicos, de fechas veintiocho de marzo, siete de abril, veintinueve de mayo, todos del dos mil veinticinco (267- 269), se demuestra que la presunta responsable, realizó gestiones para poder presentar la respectiva declaración patrimonial cuya omisión se le atribuye; de la copia simple del "acuse de recibo de Declaración: Conclusión Simplificada 2021, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, correspondiente a la Ciudadana [REDACTED] (folio 271 al 273); si bien es cierto prueba que presentó su declaración conclusión; también lo es, que prueba que lo hizo de **manera extemporánea**; el contenido de la documental aludida, corrobora la conducta imputada por la denunciante, relativa, a que [REDACTED] [REDACTED], no cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, entre el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós** y el haber presentado su declaración patrimonial de manera extemporánea, el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, no la excluye de responsabilidad administrativa.

Precisada la ausencia de causa justificada en el incumplimiento de la obligación a cargo de la denunciada, retomamos el estudio del tercer elemento que integra la falta administrativa imputada a [REDACTED] estableciendo que de acuerdo al contenido de los artículos 163 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; del artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; artículos 282 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley aludida; las pruebas ofrecidas por la investigadora, que consisten en **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en la copia certificada del oficio número DGI/2079/2024 y su anexo, del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Integridad, mediante el cual remite al Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Estatal de Sonora, mediante el cual informa que la [REDACTED] **NO** ha presentado su declaración patrimonial en su modalidad de conclusión (Páginas 37 y 63), anexando copia certificada del sistema declaranet correspondiente a la presunta responsables (página 39 a la 40 y 63); lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente, resultan pertinentes e idóneos y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento en estudio; considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 33 y 34 fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se acredita que [REDACTED] [REDACTED] como servidora pública, tenía a su cargo la obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, durante el

periodo comprendido del **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, al primero de febrero de dos mil veintidós** y no lo hizo y como se dijo en el párrafo que antecede, las manifestaciones vertidas en la audiencia inicial, a fin de justificar la omisión de su obligación, no quedaron probadas; la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con los artículos 138 y 139 de la misma Ley.

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que la presunta responsable, al haber concluido el cargo de servidora pública, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión entre el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en **tiempo y forma**, en los términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor de la presunta responsable que justificara la extemporaneidad con la que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma, prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 136 de la Ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**.

#### **IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice:

***“Artículo 81.-** Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*

**III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la autoridad resolutora no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.*

*Las sanciones económicas impuestas por la Secretaría o los Órganos Internos de Control constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Secretaría de Hacienda del Estado o los Ayuntamientos, por conducto de su dependencia respectiva, según corresponda, a la que será notificada la resolución emitida."*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la servidora pública cuando incurrió en la falta, se tiene que la responsable ostentó el cargo de **SERVIDOR PÚBLICO, CON EL** [REDACTED]

[REDACTED] **UNIVERSIDAD ESTATAL DE SONORA.**

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo de la responsable era [REDACTED] que tenía una **antigüedad de tres meses aproximadamente** en el servicio público, lo que se advierte de la Constancia de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, expedida por la Coordinación de Recursos Humanos de la Universidad Estatal de Sonora; **elemento este último que no le perjudica**, al ser nivel operativo con **poco** tiempo en el servicio público.

Con relación a la **fracción II**, atinente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió la responsable, quien al haber concluido el cargo de servidora pública, estaba obligada legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad conclusión entre el **cuatro de diciembre de dos mil veintiuno y el primero de febrero de dos mil veintidós** y fue omisa en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; al respecto tenemos que la servidora pública manifestó que la omisión derivó del desconocimiento de la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión del cargo; no obstante, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, y la obligación se encuentra claramente prevista en los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. No se advirtieron impedimentos externos que justificaran el retraso, siendo atribuible únicamente a negligencia personal, en ese sentido, **estos elementos le perjudicaron.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Subsecretaría, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra de la servidora pública responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en su fracción III, así como en su penúltimo párrafo establece textualmente lo siguiente:

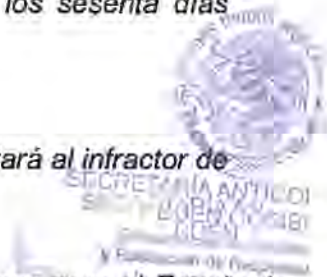
*“Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

...

*III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

...

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año...”*



El artículo 80 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

*“Artículo 80.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*
- V.- Sanción económica, la cual se impondrá en términos de los artículos 90 y 91 de la presente Ley, cuando proceda como producto de los daños y perjuicios causados bajo los supuestos previstos en el artículo 51.*

*La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."*

De forma que, considerando el catálogo de sanciones de los artículos antes citados y considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión atribuida, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y que la conducta constituye una falta administrativa no grave, pero que la omisión vulnera principios de legalidad y rendición de cuentas y afecta el control patrimonial de la función pública, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, en contra de la responsable de conformidad con la fracción III penúltimo párrafo del artículo 34 y la fracción IV del artículo 80 antes citados.

#### V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que la presunta es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 50, fracción IV** de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con la fracción III, penúltimo párrafo del artículo 34 y con la fracción IV del artículo 80 de la citada Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora.

#### VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Pósesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Subsecretaría de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 50 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**, así como la plena responsabilidad de que [REDACTED] en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

**TERCERO.** Se le aplica a la responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **TRES MESES**, de conformidad con la fracción III penúltimo párrafo del artículo 34 y el artículo 80 fracción IV y 81 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

**CUARTO.** Se informa a la responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a la responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

**SEXTO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la responsable, mediante notificación personal en el domicilio señalado en autos para tal efecto, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Subsecretaría.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Subsecretario de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO

Subsecretaría de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA.**  
**Subsecretario de Sustanciación y Resolución de**  
**Responsabilidades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.**

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.**

Lista. El 02 de septiembre de 2025, se publicó en Lista de Acuerdos la sentencia que antecede. Conste.





**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
Subsecretaría de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
**SIN TEXTO**



**SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN  
Y BUEN GOBIERNO**  
Subsecretaría de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades